

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Señalar en el memorial poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

3. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar en contra de quienes se adelanta la presente acción, como quiera que en el memorial poder y en el escrito de demanda se relacionan a JORGE ERNEY ACOSTA RIOS, ANA ROSI ACOSTA RIOS, EDGAR ACOSTA RIOS, LUDIVIA ACOSTA RIOS, JORGE ALEJANDRO ACOSTA RIOS, de quienes se aportaron los registros civiles de nacimiento, con los que se acredita que son hijos del causante JORGE ALEJANDRO ACOSTA PEDREROS, no obstante, nada se dice al respecto en el acápite de hechos. Frente al señor JHON EDISSON URREGO ACOSTA, si bien se relaciona en el memorial poder al mencionado señor, no se hace referencia alguna en el escrito de demanda, ni se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento. Por último, se menciona al señor ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, sin embargo, no se estableció el parentesco que tiene con el referido causante, ni se aportó registro civil de nacimiento.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
Nº 004 de 14/01/2022 a la hora de las 8:00  
a.m.

CAROLINA SUA BERNAÓ  
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb5212f8b13d3d89aa7817fc2fd072d39a4f9434a49b54a8e65d326e77c2aba**

Documento generado en 13/01/2022 05:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>